



PRESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 143 -2015-MPH/43.47

Ayacucho, 05 MAR 2015

VISTO:

El Expediente N° 001554 de fecha 21 de enero de 2015, y;

ANTECEDENTES:

Que, la recurrente doña MARICELA ROXANA INFANTE ESCRIBA, fue sancionada con la Resolución de Gerencia N° 961-2014-MPH/43.47 de fecha 17 de diciembre de 2014, en su condición de titular y conductora del establecimiento comercial de "Restaurante Picantería", ubicado en el Jr. Tres Mascaras N°496, imponiendo la sanción pecuniaria de 80% de la UIT vigente, por haber incurrido en la infracción de "modificar de giro de negocio o ampliar en un giro distinto sin autorización municipal" con código 08-006;

CONSIDERANDO:

Que, la recurrente interpone el recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 961-2014-MPH/43.47, argumenta la administrada que su establecimiento comercial por el giro que tiene de Restaurante y Picantería se expende cerveza como aperitivo o acompañamiento de la comida y que la mayoría de los demás establecimientos hace lo mismo sin transgredir la norma y que ha sido sancionada con código 08-006 código que es por cambiar giro de negocio y ampliar en un giro distinto sin autorización municipal, sanción que no se ajusta a la verdad ya que la administrada cuenta con su debida Licencia de funcionamiento para el giro de Restaurante y Picantería con horario de atención de 06:00 a.m. hasta las 23:00 pm, considera que los fiscalizadores han intervenido su local equivocadamente, perjudicando a la administrada y a su familia que viven y trabajan en dicho establecimiento comercial, por lo que Solicita se reconsidere su petición y se anule la sanción que le imponen inmerecidamente;

Que, dispuesto en el artículo 208 de la Ley 27444 y el artículo 18 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria, el administrado tiene la facultad de contradecir, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos impugnativos, dentro del plazo establecido, es así la recurrente formula el recurso de consideración, interponiendo ante el mismo órgano que dictó el primer acto administrativo y deberá sustentarse en nueva prueba; en el presente la recurrente adjunta la nueva prueba procesal para desvirtuar los hechos imputados de modificar el giro de negocio autorizado por otro giro distinto, la licencia de funcionamiento definitiva N° 201406284 de fecha 21 de agosto de 2014, para desarrollar la actividad económica de "Restaurante – Picantería esquinita don Jesuquito", ubicado en el Jr. Tres Mascaras N° 496, en el horario de 06:00a.m. hasta 23:00 horas, en el rubro de las observaciones permite la venta de bebidas alcohólicas como complemento de comida, además adjunta como prueba nueva vistas fotográficas de su local donde se expende la comida típica acompañado por bebidas gaseosas y de cerveza y toda vez que la intervención se realizo dentro del horario permitido por su Licencia de funcionamiento ya que el horario en que fue intervenido fue las horas 20:58 p.m. por ende se acredita que la administrada actuó dentro de los límites permitidos por su Licencia de funcionamiento acorde a Ley y por consiguiente por tratarse de un hecho que acaeció donde no se observa ninguna irregularidad que contravenga su Licencia de funcionamiento ni lo prescrito en la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/, no acreditándose con documentos fehacientes por parte de la fiscalizadora su Infracción de sanción que constituya como prueba plena, para reforzar sus afirmaciones la fiscalizadora no adjunta las pruebas de fotografías para incriminar a la supuesta infractora que la administrada si las adjunta a su recurso de Reconsideración;

Que, la administrada cuenta con la autorización municipal, y estando dentro del horario permitido de atención al público y por no haber causado daño agravante a la Entidad, además bajo **El Principio De Primacía De La Realidad** "supone que ante cualquier situación en que se produzca una discordancia entre lo que efectivamente sucede, el Derecho prefiere la realidad antes que lo que las partes pueden manifestar" este principio nos refiere que ante la contradicción de argumentos como es el caso entre la administrada y la Fiscalizadora lo que prima es la realidad antes que los argumentos y toda vez que la administrada hace prevalecer el alma de un proceso que es la prueba que acerca a la realidad prevalece esta sobre lo vertido por la fiscalizadora toda vez que no acredita con prueba fehaciente la infracción de sanción impuesta en su acta con el código 08-006 por "Modificar de giro de negocio y/o ampliar en un giro distinto, sin autorización municipal", con la sanción de 80% de la Unidad Impositiva Tributaria, y en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV de la Ley N° 27444, otorga a la administración la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, entonces cuando los hechos pasibles de sanción son irrefutables, basta la verificación de los hechos para que se imponga la sanción previamente establecida en la norma especial, es así se verifica el hecho que en el interior del local existen indicios suficientes sumado con las pruebas contundentes proporcionada por la administrada que desacreditan la sanción impuesta en la Resolución de sanción, por estos considerando razonables déjese sin efecto la Resolución de Gerencia N° 961-2014-MPH/43.47, debiendo archivar el expediente;



Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 961-2014-MPH/43.47, promovida por la administrada doña MARICELA ROXANA INFANTE ESCRIBA, archivando definitivamente el acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, a la parte interesada en el Jr. Tres Mascaras N° 496, así como a las Unidades estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

Ericson C. Castro Ayala
GERENTE

